



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

GOBIERNO LUCIFEROSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
31 JUL. 2019
RECIBE Luzida Paz
FIRMA _____ HORA 16:45
PRESENTA Dr. Natzielly Rodríguez Calzada FOJAS 7

NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA, *Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional;* con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la ***Iniciativa por la que se reforman los artículos 12, fracción I; 13, fracción II; 17, Apartado C, inciso d); y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al Apartado C del Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes,*** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del 1º de julio de 2018 nuestro país vive un gran cambio en lo político, justo desde esa fecha el Presidente de la República Licenciado Andrés Manuel López Obrador ha convocado a la participación ciudadana y así continuar sumándose el pueblo al proceso de transformación de México.

En este sentido Aguascalientes no puede ser la excepción, se debe vivir una la revolución sobre su régimen político y de gobierno.

Precisamente cada acción u omisión de la autoridad es vigilada y tiene que ser del conocimiento público.

El mecanismo democracia semidirecta de revocación de mandato nos permite calificar y evaluar el desempeño de gobernantes en el ámbito estatal y municipal.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
SENADOR LECTIVO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Sin embargo, actualmente la constitución llama a esta figura “**consulta de revocación de mandato**”, procedimiento que es regulado por la LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, cuya existencia es un avance, porque realiza la consulta a la ciudadanía sobre la continuidad del gobernante, sin embargo una vez que se obtiene el resultado vinculante por una votación superior al número de sufragios emitidos en la elección de origen en la que haya sido electo el funcionario objeto de la consulta, la secuela indica que se iniciará Juicio Político, cuyo resultado puede o no guardar relación con el rechazo ciudadano ya expresado.

Por lo tanto continuar con ese esquema, significa un derroche de recursos que no termina de alcanzar el objetivo del mecanismo, por lo que se propone que el resultado de la consulta sea vinculante y por el voto popular se revoque o no a un gobernante.

Con esa finalidad es que promuevo la presente iniciativa, destacando los siguientes cambios estructurales:

1.- El cambio de denominación del mecanismo de participación ciudadana pasando a ser llamado revocación de mandato en lugar de consulta de revocación de mandato.

2.- Se establece como derecho y una obligación de los ciudadanos votar en los procesos de revocación de mandato del Gobernador del Estado, Presidente Municipal y diputados locales.

3.- Se fija como temporalidad para el proceso de revocación de mandato del Gobernador del Estado, que la misma fecha de la jornada electoral en la que sólo se elijan presidentes municipales y diputados locales, es decir el tercer año del periodo sexenal del Poder Ejecutivo.

4.- La revocación del mandato del titular del Poder Ejecutivo será solicitada ante el Congreso del Estado a petición de:



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al **treinta y tres por ciento** de los integrantes del Congreso del Estado; o
- c) Los ciudadanos, inscritos en la lista nominal de electores, en un número equivalente, al menos, al **treinta y tres por ciento de los de los votos válidos emitidos en la elección** en la que el Gobernador del Estado hubiera obtenido su triunfo.

Lo anterior superando la barrera del actual requisito del 10% del padrón electoral del Estado, lo cual era casi inviable eventualmente.

5.- El Instituto Estatal Electoral estará a cargo de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la revocación de mandato.

6.- Sin duda destacar como relevante el criterio que adopta la presente reforma como válido para que **la revocación del mandato sea determinada como vinculante, sustituyendo el Juicio Político para llevar a cabo el objetivo, y declarar la revocación del mandato cuando se alcance mayoría absoluta de votos a favor de la revocación, siempre que concurra al menos el cuarenta por ciento de los electores inscritos en la lista nominal.**

En suma la iniciativa se sustente en el principio democrático por el cual el pueblo da y quita en la misma medida, y una vez que los ciudadanos han perdido la confianza en sus gobernantes, atendiendo así la necesidad de justicia y que los gobernantes ineficaces, corruptos o ineptos queden depuestos por la voluntad popular.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se reforman los artículos 12, fracción I; 13, fracción II; 17, Apartado C, inciso d); y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al Apartado C del*



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENENARIIO ELECTORAL



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares, si son ciudadanos mexicanos en ejercicio de sus derechos y tienen una residencia en el Estado no menor de seis meses; **así como votar en los procesos de revocación de mandato del Gobernador del Estado, Presidente Municipal y diputados locales;**

II.- a la IV.- ...

Artículo 13.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I.- ...

II.- Si son ciudadanos, las contenidas en el artículo 36 de la misma Constitución, **así como votar en los procesos de revocación de mandato del Gobernador del Estado, Presidente Municipal y diputados locales;** y

III.- ...

Artículo 17.- ...

A. ...

B. ...

C. En el Estado se reconoce la democracia directa y participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir en las decisiones públicas y el control de la función pública, a través de los siguientes instrumentos de participación ciudadana:



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) **Revocación de Mandato;**
- e) a la i) ...
- ...
- ...

El proceso de revocación del mandato del Gobernador del Estado se sujetará a lo siguiente:

I.- El proceso de revocación de mandato se realizará en la misma fecha de la jornada electoral en la que sólo se elijan presidentes municipales y diputados locales.

Para los efectos del párrafo anterior, el proceso de revocación de mandato se solicitará ante el Congreso del Estado durante el primer periodo ordinario del segundo año de ejercicio constitucional de la legislatura.

II.- La revocación del mandato será solicitada ante el Congreso del Estado a petición de:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o
- c) Los ciudadanos, inscritos en la lista nominal de electores, en un número equivalente, al menos, al treinta y tres por ciento de los de los votos válidos emitidos en la elección en la que el Gobernador del Estado hubiera obtenido su triunfo.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

III.- El Congreso del Estado en el caso de los incisos a) y b) de la fracción anterior, solicitará sin más trámite al Instituto Estatal Electoral convoque al inicio del proceso de revocación; dicho Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) de la fracción II, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la revocación de mandato;

IV.- Las resoluciones del Instituto Estatal Electoral durante el proceso de revocación del mandato podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto por la Ley;

V.- La revocación del mandato será determinada vinculante cuando se alcance mayoría absoluta de votos a favor de la revocación, siempre que concurra al menos el cuarenta por ciento de los electores inscritos en la lista nominal. Para el cálculo del porcentaje de participación y del resultado serán incluidos los votos nulos.

VI.- Cuando sea determinada la revocación por el Instituto Estatal Electoral, el Gobernador del Estado contará con un plazo de treinta días naturales para impugnar dicha declaratoria, ante Tribunal Electoral; y

VII.- En caso de que la determinación de revocación realizada por el Instituto Estatal Electoral no sea impugnada, o una vez resuelta la impugnación sea procedente, el Instituto Estatal Electoral declarará la revocación de mandato del Gobernador del Estado, quien cesará en sus funciones en un plazo improrrogable de sesenta días hábiles. Durante este plazo se procederá a nombrar un Gobernador Sustituto en los términos establecidos por el artículo 42 de esta Constitución.

La Ley establecerá todo lo conducente para reglamentar y hacer efectiva la revocación de mandato bajo los mismos principios institucionales previstos en el presente artículo, en el caso de presidentes municipales y diputados locales.

ARTÍCULO TRANSITORIO



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ÚNICO.- La presente reforma iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Aguascalientes, Ags. a 31 de julio de 2019.

A T E N T A M E N T E


DIPUTADA NATZIELLY RODRÍGUEZ CALZADA